

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 0021-2022-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 054192-2021, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **GAMING AND SERVICES S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 274-2021-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 274-2021-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que ha desaprobado la solicitud de SPL de (01) trabajador. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación planteado, la empresa señala que la apelada adolece de falta de motivación hecho que contraviene el debido proceso, precisando que se desaprueba su solicitud al no haber cumplido con la adopción de medidas alternativas, así como la comunicación al trabajador, y que la apelada no tiene en cuenta la actividad de la empresa (casinos y tragamonedas), y que acorde a disposiciones normativas existen restricciones de aforo y personal, siendo evidente el impedimento legal para realizar sus actividades, y que la trabajadora comprendida en la medida por sus actividades no puede realizar trabajo remoto ni otorgársele licencia con goce de haber. Que, señala haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del D.S. N° 011-2020-TR, por lo que al no encontrarse debidamente motivada la apelada contraviene el debido proceso y predictibilidad.

Que, en su solicitud de SPL la empresa alegó la causal de naturaleza de sus actividades, lo cual le imposibilitaría aplicar el trabajo remoto así como la licencia con goce de haber. Sobre esto se tiene como fundamento que la empresa señala que el inferior en grado no ha evaluado la actividad de la empresa y las disposiciones legales que limitan su actividad. Que, ante lo señalado debemos precisar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores, se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020 y el D.S. N° 011-2020-TR así como sus modificatorias, donde queda claro que para la aprobación de las solicitudes de SPL esta debe reunir los requisitos previstos en la normativa citada, caso contrario se contravendría el principio de legalidad. Que, la motivación de la apelada para desaprobado la SPL se sustenta en el hecho de que el empleador no ha cumplido con lo requerido en el numeral 4.2 del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR, comunicación al empleador de la SPL previsto en el numeral 6.3 del mismo cuerpo normativo y no haber acreditado la imposibilidad de aplicar la licencia con goce de haber por lo que corresponde evaluar si la empresa ha cumplido con los citados extremos.

Que, dentro de los fundamentos contenidos en el numeral 4.2 se señala que el empleador deberá de adoptar medidas previas al acogimiento de la SPL, así como el comunicar de manera previa, debiendo dejar constancia de la remisión de la información así como de la convocatoria de la negociación. Dicho ello, se aprecia en el último párrafo del numeral 11. del Informe Inspectivo, donde el inspector concluye que la empresa no ha presentado la información requerida, por lo cual puede concluirse que la empresa incumple el citado extremo. Asimismo, la citada norma también requería que la empresa acredite la comunicación de los motivos para la adopción de las medidas previas, en donde el numeral 12. del Informe Inspectivo, señala que la empresa no ha suministrado la información requerida. Que, respecto al cumplimiento del numeral 6.3 del D.S. N° 011-2020-TR, se aprecia que efectivamente la empresa antes de comunicar la SPL a la Autoridad Administrativa de Trabajo, esta se lo comunicó a la trabajadora afectada, hecho que se desprende del numeral 13. Del Informe Inspectivo. Que, en relación a la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber a la trabajadora, debemos señalar que en el numeral 5. Del Informe Inspectivo, el inspector señala



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 0021-2022-GRA/GRTPE

que existe la posibilidad de otorgar dicha licencia, y que el administrado no ha acreditado la imposibilidad de otorgar dicha licencia a la trabajadora, por consiguiente se tiene por incumplido el extremo.

Que, resulta obligatoria la adopción de medidas alternativas por parte del empleador, ello acorde al número de trabajadores con los que cuenta la empresa (864), según el contenido en el numeral 3. Del Informe Inspectivo. Estando a lo señalado en el considerando anterior, puede concluirse que la empresa no cumple con todos los extremos requeridos para la aprobación de su procedimiento de SPL, específicamente el contenido en el numeral 4.2 del D.S. N° 011-2020-TR y la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber prevista en el numeral 3.1.2 del artículo 3° del D.S. N° 011-2020-TR. Que, en relación a la falta de motivación de la apelada, es pertinente señalar que el fundamento contenido en la R.D. N° 274-2021-GRA/GRTPE-DPSC para desaprobación de la SPL solicitada por la empresa tiene sustento y fundamentación jurídica, la misma que se detalla en el quinto y séptimo considerando de la apelada, por lo cual, la resolución impugnada ha observado el deber de motivación al referirse al aspecto normativo que conlleva a desaprobación de la solicitud de SPL, por lo que cabe desestimar la pretensión impugnatoria que deduce la nulidad por falta de motivación y contravención al debido proceso y derecho de defensa.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 036-2022-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **GAMING AND SERVICES S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 274-2021-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 274-2021-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos, la cual desaprueba el Registro N° 054192-2021.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **GAMING AND SERVICES S.A.C.** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los catorce días del mes de febrero del dos mil veintidós.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



Doc: 4385586
Exp: 4385586